

BOR nº122, de 11 de octubre de 2001 [página 4371]



Decreto 42/2001, de 5 de octubre, por el que se regula el funcionamiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja

Título del Decreto modificado por artículo 9.1 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

➔ [Ver además Orden 19/2002, de 12 de marzo, de desarrollo](#)

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1 apartados 30 y 27, confiere a la Comunidad Autónoma de La Rioja, competencias en asistencia y servicios sociales, incluida la política juvenil, y en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, transferencias que ya se realizaron en el Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, que atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios en materia de cultura, en el que se contempla el apoyo a la actividad asociativa juvenil, su desarrollo y perfeccionamiento, y en el RD 536/1984, de 25 de enero, en materia de tiempo libre.

La importancia de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en la Comunidad Autónoma de La Rioja hace aconsejable velar por la adecuada formación de personal especializado y garantizar las competencias de las escuelas responsables de dicha formación. La relevancia de actividades como campamentos, albergues, convivencias, ludotecas, centros de juventud, comedores escolares, etc. exige una política de juventud coherente y una formación de técnicos para una adecuada expansión del ocio juvenil en La Rioja, sin que suponga una reserva de actividad para este colectivo.

Por todo ello, se precisa garantizar una mejor calidad de las enseñanzas impartidas, así como establecer las normas de reconocimiento de estas escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud el Gobierno a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2001, acuerda aprobar el siguiente, Decreto:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones en las que serán reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre operativas en su ámbito territorial, así como la creación de un marco jurídico aplicable a las mismas y que servirá de base para la formación de personal especializado en actividades infantiles y juveniles y otros servicios de la juventud.

Artículo 2. Definición.

1.- Las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre son centros de iniciativa pública o privada, que en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tienen por objeto la formación y preparación de personal especializado en actividades de tiempo libre infantil y juvenil, de acuerdo con los programas establecidos por el Instituto Riojano de la Juventud.

Las enseñanzas que se impartan en estas escuelas estarán orientadas a formar personal especializado en actividades infantiles y juveniles en centros de juventud, convivencias juveniles, intercambios, concentraciones, ludotecas, comedores escolares, colonias, granjas escuelas, rutas itinerantes, aulas de naturaleza u otros de similar o análoga naturaleza.

2.- Las escuelas podrán impartir y realizar, además de las enseñanzas programadas en esta materia, actividades formativas y complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos fijados en los correspondientes programas.

Artículo 2 modificado por artículo 9.2 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

Artículo 3. Creación de escuelas.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá promover escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre que serán creadas por Decreto de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre de iniciativa privada podrán ser creadas a instancia de cualquier persona física o jurídica.

Las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre de iniciativa pública y privada se registrarán por su propia normativa y en lo no dispuesto en la misma, por el presente Decreto.

Artículo 4. Apertura y funcionamiento las escuelas de iniciativa privada.

Título del artículo 4 modificado por artículo 9.3 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

1.-La apertura y funcionamiento de las escuelas de iniciativa privada serán objeto de una comunicación previa al Instituto Riojano de la Juventud, a través del Registro General del mismo u otros lugares señalados en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos en la cual se deberá hacer constar lo siguiente:

- Nombre y apellidos del solicitante,
- Estatutos de la escuela y un informe sobre las infraestructuras con las que cuentan.

Los Estatutos deberán regular como mínimo las siguientes cuestiones:

- Denominación, ámbito territorial y domicilio social.
- Órganos de dirección y administración.
- Recursos económicos.
- Regulación del funcionamiento de la escuela.
- Proyecto educativo.

2.- La unidad administrativa competente en esta materia del Instituto Riojano de la Juventud examinará la comunicación y su documentación, y en caso de observar que una u otra no reúnen los requisitos exigidos, requerirá a la entidad comunicante para que en un plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

3.- Recibida dicha comunicación, y efectuado, en su caso, el trámite de subsanación de la documentación recibida, se procederá de oficio a la inscripción de la escuela de formación correspondiente en el Registro regulado en el Título VIII de la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja. En todo caso, las escuelas de iniciativa privada podrán empezar a ejercer la actividad desde el mismo día de presentación de la comunicación previa, sin perjuicio de las facultades de control e inspección que corresponden a la Administración y que se regulan en el apartado siguiente.

4. La apertura y funcionamiento de las Escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre será objeto de una actividad de control posterior por parte del Instituto Riojano de la Juventud con el fin de asegurar que la misma se sujeta a las condiciones y requisitos regulados en el presente Decreto y demás normativa aplicable. Si dicho control tuviera resultados negativos se apercibirá a la Escuela para que el plazo de 15 días hábiles subsane las deficiencias encontradas, informándosele que en caso de que no se produjera dicha subsanación se le dará de baja en el Registro mencionado en el párrafo anterior de este artículo y la imposibilidad de seguir ejerciendo su actividad como Escuela de Formación de Directores y Monitores de tiempo libre.

Artículo 4 modificado por artículo 9.3 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

Artículo 5. Director y profesorado de las escuelas.

Las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre contarán con un Director y al menos cinco Profesores que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- El Director precisará título superior universitario o de grado medio y estar en posesión del diploma de Director de tiempo libre, con una experiencia acreditada de

al menos tres años en el campo de la animación infantil y juvenil.

- El Profesorado deberá comprender como mínimo dos titulados universitarios superiores o de grado medio y dos titulados directores de tiempo libre.

Artículo 6. Niveles de formación.

1. Se establecen dos niveles de formación: Director y Monitor de tiempo libre.

2. Son requisitos necesarios para matricularse en el Curso de Director de Tiempo Libre:

- Estar en posesión del Diploma de Monitor de Tiempo libre infantil y juvenil.
- Acreditar una experiencia como monitor de tiempo libre de dos años y suficiente a juicio de la escuela de formación de directores y monitores de tiempo libre en la que se vaya a matricular.

3. Son requisitos necesarios para matricularse en el Curso de Monitor de Tiempo Libre:

- Tener cumplidos los dieciocho años.
- Estar en posesión de certificación acreditativa de haber finalizado la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO).

Artículo 7. Deberes de las escuelas.

1.- Las escuelas llevarán un expediente personal del proceso de formación de cada alumno.

Este expediente contendrá:

- Solicitud de acceso del alumno.
- Documentos que acrediten que el alumno cumple con los requisitos establecidos para inscribirse en el Curso.
- Certificado justificativo del número de horas de asistencia a clase.
- Acta de evaluación de la fase teórica y de la fase práctica de cada uno de los alumnos.
- Memoria de las prácticas.
- Evaluación final.

2.- Las escuelas presentarán en la Dirección del Instituto Riojano de la Juventud la relación de alumnos que hayan sido evaluados positivamente en los distintos niveles indicando fecha, lugar de realización del Curso y duración del mismo, mediante certificado de la escuela al que se acompañará fotocopia del D.N.I. y dos fotografías.

3.- Durante el primer mes de cada año natural las escuelas de formación enviarán a la Dirección del Instituto Riojano de la Juventud la documentación relativa al personal docente y directivo, así como una memoria de las actividades realizadas durante el año anterior y de las que se prevé realizar en el año que comienza.

4.- Cada escuela vendrá obligada a impartir, como mínimo, un curso de Monitor de tiempo libre cada dos años y un curso de Director de tiempo libre cada cuatro años.

5.- Cualquier cambio o modificación que se produzca en la dirección o estatutos de la entidad deberá ser notificada a la Dirección del Instituto Riojano de la Juventud en el plazo de un mes desde que se produzca. Una vez notificadas las citadas modificaciones, se seguirá por parte del Instituto Riojano de la Juventud el mismo procedimiento observado para la apertura de las escuelas de iniciativa privada regulado en el artículo 4 del presente Decreto.

6.- Todas las escuelas de formación deberán tener concertado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de cada uno de los alumnos durante el desarrollo de las fases teórica y práctica del Curso.

Artículo 7 modificado por artículo 9.4 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

Artículo 8. Seguimiento y control de las actividades.

1. El Director General de Juventud y Deportes nombrará una Comisión Técnica encargada del seguimiento y control de los cursos de Director y Monitor de tiempo libre infantil y juvenil.

2. La Comisión Técnica estará compuesta por cinco miembros:

- Presidente: Jefe de Servicio de la Oficina de Juventud.
- Vocales:
 - Un funcionario de la Dirección General de Juventud y Deportes.
 - Un representante propuesto por las escuelas reconocidas en esta Comunidad Autónoma titulado Director de tiempo libre.
 - Dos personas de acreditada experiencia en materias relacionadas con el ocio y el tiempo libre.

3. Compete a la Comisión Técnica:

- a) Comprobar la calidad pedagógica de los programas.
- b) Comprobar el cumplimiento de los deberes señalados en el Art. 10 del presente Decreto.
- c) Asesorar sobre los programas de formación para los diferentes cursos, debiendo elevar un informe acerca de cada uno de los cursos impartidos por las escuelas al Director del Instituto Riojano de la Juventud.
- d) Emitir informe preceptivo sobre la habilitación de las titulaciones que se hayan obtenido en escuelas reconocidas oficialmente en otras Comunidades Autónomas.

Apartado 3 del artículo 8 modificado por artículo 9.5 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

4. El régimen de funcionamiento de la Comisión estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Expedición de titulaciones.

Corresponde al Director del Instituto Riojano de la Juventud, previo informe emitido por la Comisión Técnica, expedir el Diploma de Monitor y Director de Tiempo Libre, así como el carné acreditativo de tal titulación, a los alumnos que hubieran sido evaluados positivamente por las correspondientes escuelas.

Artículo 9 modificado por artículo 9.6 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

Artículo 10. Incumplimiento de la normativa reguladora por las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre.

El incumplimiento de la normativa reguladora por las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre podrá dar lugar a la baja en el Registro mencionado en el artículo 4 del presente Decreto y el cese en el ejercicio de su actividad como tal.

El expediente será resuelto por el Presidente del Instituto Riojano de la Juventud, previo informe del Director del mismo, oída la Comisión Técnica y cumplido el trámite de audiencia a los interesados

Artículo 10 modificado por artículo 9.7 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se crea el Censo de Directores y Monitores de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Juventud y Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Corresponde al Director del Instituto Riojano de la Juventud la habilitación de las titulaciones que se hayan obtenido en las escuelas reconocidas oficialmente en otras Comunidades Autónomas. Dicha habilitación requerirá solicitud del interesado e informe favorable de la Comisión Técnica.

Disposición adicional segunda modificada por artículo 9.8 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre reguladas en el presente Decreto se corresponden a las "Escuelas de Formación, Ocio y Tiempo Libre", expresamente calificadas como equipamientos de la política de juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el artículo 19.2 de la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de la Rioja.

Asimismo las referencias que aparecen en el presente Decreto a la Dirección General de Juventud y Deportes y a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes se entenderán hechas al Instituto Riojano de la Juventud

Disposición adicional tercera añadida por artículo 9.9 de Decreto 25/2010, de 30 de abril (BOR nº55, de 7 de mayo)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre reconocidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja con anterioridad a la publicación del presente Decreto dispondrán de un plazo de 3 meses, desde la publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja» para adecuar su situación a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el Decreto 22/1986, de 15 de abril que regula las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre excepto la disposición adicional que crea el Registro de Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Orden de 11 de septiembre de 1986 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes reguladora de las etapas de los cursos de formación de Directores y Monitores de tiempo libre infantil y juvenil, la Orden de 29 de octubre de 1986 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes reguladora de los programas de los cursos de formación de Directores y Monitores de actividades de tiempo libre infantil y juvenil y la Orden de 15 de febrero de 1991 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la homologación de diversos títulos con los de Monitor de Tiempo Libre infantil y juvenil quedarán derogadas en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Afectado-por:

- **Orden 19/2002, de 12 de marzo,**
 - **Afecta**
- **Decreto 25/2010, de 30 de abril,**
 - Artículo 9.1: modifica título del Decreto
 - Artículo 9.2: modifica artículo 2
 - Artículo 9.3: modifica artículo 4
 - Artículo 9.4: modifica artículo 7
 - Artículo 9.5: modifica apartado 3 del artículo 8
 - Artículo 9.6: modifica artículo 9
 - Artículo 9.7: modifica artículo 10
 - Artículo 9.8: modifica disposición adicional segunda
 - Artículo 9.9: añade disposición adicional tercera